

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

003097

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

27 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

...a Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicad número 68931 del 13 de abril de 2016, LILIANA MARCELA AREVALO GIL, con c.c. 52779552, presentó ante este Ministerio queja en contra del EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., con identificación No. 900245538-7, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La parte querellante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. consistentes en presunta retención ilegal de salario (fs.1-3).

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 1017 del 20 de abril de 2016 (f.4), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 27 de abril de 2016 (f.5) admitió la querrela y asumió conocimiento de la misma y del Auto de Asignación, resolviendo en dicho acto administrativo citar a la parte querellante para que se ratificara en la queja, ampliara la versión de los hechos con detalle y precisara los que se apreciaban vagos o generales, y para que aportara las pruebas sobre lo denunciado que quisiera hacer valer. Con base en dichas declaraciones se requeriría a la parte querellada para aportar pruebas documentales y ejercer su derecho a la contradicción y defensa.
3. Mediante oficio de consecutivo MELBA 7311000-80504 del 27 de abril de 2016 (fs.9-14) enviado a la dirección del domicilio aportada por la parte querellante, se le citó a Audiencia para ratificación y

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ampliación de la querella. En el oficio se le advirtió a LILIANA MARCELA AREVALO GIL que de no asistir a la audiencia y no presentar excusa, se aplicaría lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y su queja se archivaría.

4. Mediante escrito del 13 de mayo de 2016, recibido bajo radicado 91701 de la misma fecha (f.15), la querellante solicitó reprogramación de la fecha de Audiencia la cual se le concedió para el 26 de mayo de 2016 a las 11:00 a.m. (fs. 12-15)
5. Llegados el día y la hora fijados por el Despacho para llevar a cabo la Audiencia para ratificación y ampliación de la querella la parte querellante, LILIANA MARCELA AREVALO GIL, se presentó a la Diligencia y rindió su versión de los hechos denunciados, lo cual fue consignado en Acta levantada por la Inspección 27 de Trabajo el día 26 de Mayo de 2016 (fs.16-17).
6. En su declaración, LILIANA MARCELA AREVALO GIL indicó que tenía contrato a término indefinido y que trabajaba allí desde septiembre de 2014. A raíz de un accidente de tránsito tuvo incapacidades y la empresa fue irregular en los pagos de salarios. Luego de una desvinculación laboral, logró ser reintegrada por fallo de Tutela y el salario del 1 al 18 de diciembre de 2015 no se lo pagaron, así como tampoco el de enero de 2016 (f.17).
7. Del folio 18 al 68 se observan las pruebas documentales aportadas por la querellante, mediante escrito recibido bajo radicado 106578 del 3 de junio de 2016.
8. Es de anotar que en la Acción de Tutela impetrada por LILIANA MARCELA AREVALO GIL, el juzgado se refiere a la Accionada como Cooperativa de Trabajo Asociado Efectividad Humana (f.57) y no Efectividad Humana Servicios Temporales S.A.S., así como el hecho de que la querellante laboraba en el gimnasio Hard Body a través de un contrato de cooperación firmado entre ésta empresa y la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectividad Humana (f.58).
9. De otra parte, en el mismo folio 58 se observa que la EPS SANITAS, vinculada por orden judicial a la Acción de Tutela, argumentó " *que la accionante se encuentra afiliada activa como beneficiaria de su cónyuge Jesús David Gordillo Rodríguez.*", lo cual reforzaría la duda sobre el tipo de vinculación de LILIANA MARCELA AREVALO GIL con la empresa querellada.
10. Adicionalmente, si la relación de trabajo era con una Cooperativa de Trabajo Asociado y no con una Empresa de Servicios Temporales, el Ministerio del Trabajo no tendría la competencia para actuar ya que la facultada para estos casos sería la Superintendencia de Economía Solidaria en atención a lo dispuesto por la Ley 1233 de 2008, que en su artículo 4 reza: "*Control. El Gobierno Nacional haciendo uso de los recursos que aporta el sector cooperativo a la Superintendencia de Economía Solidaria, apropiará las partidas presupuestales necesarias, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, para que esta Institución lleve a cabo el control y la vigilancia eficaz de las entidades que están bajo su supervisión.*"
11. Lo anotado anteriormente adiciona sustento a la decisión de primera instancia, en el sentido de que se creó una inconsistencia en cuanto al nombre real del empleador, así como una controversia frente a la calidad bajo la cual ejercía su trabajo la querellante. ¿Era asociada, o era trabajadora con contrato laboral?, a lo cual el Ministerio del Trabajo no es el llamado para definir y resolver.
12. Mediante oficio de radicado 7311000-12434 del 20 de febrero de 2017 (f.69) la Inspección 27 de Trabajo requirió a EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. para que aportara documentos relacionados con la querella y que pudieran dar luz ante los interrogantes planteados anteriormente.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

13. El oficio fue recibido en el domicilio al que fue remitido según consta en certificación de entrega de la empresa de servicios postales (fs.70-71). La empresa no respondió el requerimiento realizado por la Inspección 27 de Trabajo.
14. El Inspector 27 de Trabajo decidió realizar diligencia de inspección In Situ el 21 de mayo de 2018, encontrando que en la dirección que aparece registrada en Cámara de Comercio no opera la empresa EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., el inmueble se encuentra desocupado y con aviso de arriendo, de esto se dejó constancia en Acta de Diligencia de Inspección (f.75) y se hizo registro fotográfico (f.76-78).
15. Con base en las posibles inconsistencias relacionadas con la razón social de la empresa, así como el tipo de vinculación de trabajo de la querellante, y la facultad por competencia otorgada por el Legislador para ejercer la vigilancia, inspección y el control, el Despacho consideró que hay mérito para archivar las diligencias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485 "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTÍCULO 486 "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

003097

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

27 JUN 2018

HOJA No.

4

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011: Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por LILIANA MARCELA AREVALO GIL, con c.c. 52779552, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- Por medio de escrito con radicado número 68931 del 13 de abril de 2016, LILIANA MARCELA AREVALO GIL, presentó ante este Ministerio queja en contra del EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social, sustentando su reclamación en las presuntas conductas sancionables de retención ilegal de salario (fs. 1-3).
- Es de anotar que en la Acción de Tutela impetrada por LILIANA MARCELA AREVALO GIL, el juzgado se refiere a la Accionada como Cooperativa de Trabajo Asociado Efectividad Humana y no Efectividad Humana Servicios Temporales S.A.S., así como el hecho de que la querellante laboraba en el gimnasio Hard Body a través de un contrato de cooperación firmado entre ésta empresa y la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectividad Humana.
- Lo anotado anteriormente refuerza la decisión de primera instancia, en el sentido de que se crea una inconsistencia en cuanto al nombre real del empleador, así como una controversia frente a la calidad bajo la cual ejercía su trabajo la querellante. Era asociada, o era trabajadora con contrato laboral?
- La parte querellante fue citada por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social (fs.9-15) a Audiencia para ratificación y ampliación de la querrela, compareció y rindió su versión de los hechos (fs.16-17).
- El funcionario de conocimiento consideró pertinente realizar diligencia de inspección In Situ, por lo que se dirigió al domicilio de la empresa, encontrando que EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. no existe en ese lugar.
- Con base en las posibles inconsistencias relacionadas con la razón social de la empresa, así como el tipo de vinculación de trabajo de la querellante, y la facultad por competencia otorgada por el Legislador para ejercer la vigilancia, inspección y el control, el Despacho consideró que hay mérito para archivar las diligencias.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por los motivos sustentados, se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 68931 del 13 de abril de 2016, presentada por LILIANA MARCELA AREVALO GIL, en contra de EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., con NIT 900245538-7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. con NIT 900245538-7, con última dirección de notificación conocida en la Carrera 49 D No. 91-59, Bogotá D.C.

QUEJOSO: LILIANA MARCELA AREVALO GIL con última dirección de notificación conocida en la Carrera 9 A este No. 29-45, Barrio San Pedro, Bogotá.


ADVERTIR al Auxiliar que realiza las notificaciones que recurra a la mejor forma posible ya que la empresa EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. con NIT 900245538-7, no reside en la dirección reportada en Cámara de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R. Daza Reviso: Lady P. Modificó/Aprobó: Tatiana F. 

